



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000201901660

**DEMANDANTE:** SEGUNDA SILENIA PEREA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **viernes, 09 de abril de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S**, visible en los folios 64 a 73. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA  
BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: 25000234200020190166000  
DEMANDANTE: **SEGUNDA SILENIA LARA**  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional  
Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp  
Asunto: Contestación de la demanda.

**OMAR ANDRES VITERI DUARTE** abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,  
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS 1, 2, 3, Y 4** Me permito manifestar lo siguiente:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la parte accionante toda vez que en el caso objeto de estudio no es procedente la declaratoria de la nulidad de las resoluciones emitidas por la UGPP, pues estas se ajustan a derecho, así

restablecimiento.

Teniendo en cuenta que la prestación solicitada por la parte accionante es la Pensión Gracia, se procederá a analizar las normas que la regulan y los requisitos que disponen.

La ley 114 de 1913, dispone en el artículo 1 lo referente al reconocimiento de la Pensión Gracia (...) "*Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*" (...)

En concordancia con la disposición en cita, se encuentra el artículo 4 de la misma ley en la cual se determinan los requisitos necesarios para que se configure el derecho al reconocimiento de esta prestación:

(...) "*Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

2. *(Derogado por la Ley 45 de 1931).*

3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

*Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.*

4. *Que observe buena conducta.*

5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*

6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.(...)"*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación que antes de la expedición de la misma prestaban las entidades territoriales. En virtud de ella, se estableció que la educación primaria y secundaria serían un servicio público a cargo de la Nación y en consecuencia, los gastos ocasionados en la prestación de este servicio serían de carácter nacional.

Más adelante, se expidió la Ley 91 de 1989 con miras a regular lo concerniente al personal docente nacional y nacionalizado, por lo que en su artículo 15, numeral 2 dispone lo relativo a las pensiones:

*(...) "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación,*

*aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.(...)"*

De la disposición expuesta en precedencia, se evidencia que esta norma permitió que con posterioridad a la nacionalización docente traída en virtud de la Ley 43 de 1975, aquellos docentes que se encontraban vinculados a las entidades territoriales hasta el 31 de diciembre de 1980 pudieran acceder al reconocimiento de la Pensión Gracia. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 23 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2013-00138-01(2497-14) con Magistrado Ponente William Hernández Gómez

*(...)"debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[...]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, la señora SEGUNDA SILENIA LARA estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 como Directora, como se evidencia en el Decreto 781 del 6 de octubre de 1976 en el cual es nombrada para el cargo y servicio que prestó por el término de cincuenta y siete días (57) días como reemplazo por licencia de maternidad.

Es así como se hace pertinente entrar a determinar en este caso la procedencia o la defensa de la expectativa legítima o mera expectativa, conforme lo ha determinado la Corte en sentencia C 789 de 2002, donde las determino de la siguiente forma:

*(...) La Corte continúa su análisis diferenciándolas por otra parte de las meras expectativas que reciben una protección más precaria, aclarando el objeto y alcance de la protección constitucional a estas expectativas, diciendo que: 'la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva'. Así mismo, aclaró que las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora del legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social." (...)*

En estos términos es evidente que el demandante no ostenta ni expectativa legítima, ni mera expectativa de adquirir la prestación de gracia, en la medida que a partir del inicio de las labores de docente, lo hace con el único fin de cubrir la licencia por enfermedad del titular, lo que implica que ese ese derecho o mejor expectativa legítima, recae en el trabajador al cual reemplaza en la licencia de enfermedad, y no en su cabeza, ya que reitero el único fin de la prestación del servicio es cubrir las licencias, durante el término que esta se estipule a favor del trabajador de planta, frente a quien si le podría asistir el derecho aludido.

En ese orden de ideas el servicio prestado por la demandante antes del 31 de diciembre de 1980 tenía un carácter transitorio, no generador de derecho a pensión de gracia, lo que conlleva a la improcedencia del cómputo de estos periodos laborados. Sobre este punto, el Consejo de Estado en sentencia del

con Consejero Ponente Gerardo Monsalve Arenas, manifestó:

*(...)“ Se reitera que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, únicamente los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 tendrían derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia, siempre que en todo caso acrediten los requisitos exigidos por el legislador. Así las cosas, dado que en el caso concreto, como quedó ampliamente expuesto, la demandante no logró demostrar que contaba con una vinculación docente apta, esto es territorial, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, se hacía necesario desestimar su pretensión de nulidad. (...)”*

De otra parte del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2017, radicado 81001-23-33-000-2013-00119-01(1466-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, se manifestó sobre la finalidad del reconocimiento de la pensión gracia y el por qué ésta se le reconocía a los docentes de carácter territorial y nacionalizado y no para los docentes de carácter nacional:

*(...)“ Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestaciones que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (...)”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, el objetivo de reconocer la prestación a aquellos docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, es que se le garantizará la protección de la expectativa legítima que tenían antes de la nacionalización docente. No obstante, con la mencionada nacionalización se acabó con la disparidad salarial entre los docentes de orden nacional y los orden territorial.

Ahora bien, en el caso objeto de la litis, se evidencia que la vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 obedeció a situaciones transitorias y se desarrolló en un total de cincuenta y siete (57) días, por lo que no es posible que se haya generado una expectativa legítima en las mencionadas circunstancias y en ese periodo de tiempo y el reconocimiento de la pensión gracia iría en contravía del espíritu de la norma, pues cuando la demandante se vinculó a la Docencia Oficial según los certificados aportados, la distancia salarial había sido eliminada con la nacionalización docente.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los Decretos de nombramientos como directora con el cual se vinculó antes del 31 de diciembre de 1980, es de carácter Nacional, en la medida en que los dineros con los cuales se sufragaba el salario provienen del fisco, y que conforme al artículo 12 del decreto 102 de 1976, estableció que los cargos docentes y administrativos de planteles

nacionales cuya administración se delega a las FER, son cargos nacionales, y por tal razón, sus salarios y prestaciones son de orden nacional docente o administrativo. De lo anterior, se puede observar que la prestación de gracia es improcedente, ya que los tiempos laborados en las FER son de carácter nacional, y no se puede aplicar la pensión demandada, toda vez que el espíritu de la norma que la ordena, es superar la brecha salarial que otrora tenían los docentes de orden territorial, respecto de aquellos que prestaban el servicio de orden nacional, y que en este caso no se observa, pues el docente tenía el carácter de nacional.

Nótese que los dineros trasferidos del fisco, bajo el SGP, y trasferido a las entidades territoriales, no son producidos por estas, y en tal sentido no constituyen parte de su patrimonio, se consideran exógenos, por lo que no dejan de ser del orden Nacional, ya que como primera medida los recursos girados ingresan a cuentas independientes de los recursos de la entidad territorial, no forman parte de la unidad de caja como las demás rentas y recursos de su patrimonio, conforme lo establece la ley 715 de 2001 (naturaleza del SGP).

De igual forma, conforme como se establece en el salvamento de voto, la norma en cita en su artículo 23 establece lo siguiente:

(...) **"En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones,** sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación." (...) Negrillas del suscrito.

De lo anterior, con la distinción anotada con la norma queda claro que, los recursos provenientes del SGP son diferentes de los recursos del ente territorial, en tanto pertenecen a orbitas diferentes, pues los dineros recibidos del SGP siguen siendo de carácter nacional, en tanto de no ser gastados dentro de la vigencia fiscal, deben asignarse al año fiscal siguiente, es decir, no pierden su destinación especial.

Otro hecho que ratifica la calidad de los recursos trasladados del SGP a los entes territoriales, es que la Nación continua haciendo seguimiento de esos recursos, mediante el control y seguimiento de la Contraloría General de la Republica, entidad encargada de vigilar los recursos de la Nación, conforme se advierte de la resolución orgánica 5678 de 2005 y la sentencia C 403 de 1999.

Así las cosas, el periodo laborado no corresponde a una vinculación de carácter territorial, sino que tiene como base una vinculación de carácter Nacional, por lo que el demandante no cumple con el requisito establecido en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, es decir, no tiene vinculación como docente de orden territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Es De igual forma, sucede con los periodos demás periodos laborados por el demandante, conforme se expone en el escrito correspondiente al recurso de apelación frente al cual me ratifico, ya que la ley 114 de 1913, estableció la imposibilidad de computar tiempos laborados al Ministerio de Educación Nacional, como sucede en este caso con las FER, para efectos de completar los tiempos laborados, bajo el entendido que los tiempos laborados para el Ministerio, tienen el carácter de Nacionales.

no cuenta con una pensión de jubilación, ya que de ser así no es procedente asumir la pensión de gracia, conforme lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia 17001-23-31-000-2008-00221-01 (0972-10), de fecha 27 de enero de 2011, donde se establece que la prestación no puede reconocerse a un docente de carácter nacional, pues es requisito legal que el solicitante no ostente retribución alguna de la Nación, por servicios que le preste.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda y negar la nulidad de las resoluciones demandadas, pues estas se encuentran ajustadas a derecho y en consecuencia no generan ninguna vulneración a los derechos de la parte demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIONES CONDENATORIAS 5 y 6** Me opongo a la totalidad de las pretensiones condenatorias toda vez que no habría lugar a las mismas por no existir mérito para que se configuren la nulidad de las resoluciones demandadas y por en consecuencia no habría lugar a la imposición de condenas a la UGPP.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

1. Es cierto.
2. No es cierto, teniendo en cuenta que la vinculación con los FER son de carácter nacional y las únicas vinculaciones de carácter territorial, se presentan para el periodo 19910306 al 2011230 y 31 días más.
3. No es cierto, no se acreditó una vinculación con la docencia oficial antes del 31 de diciembre de 1980.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **LEY 114 DE 1913**

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

**Artículo 1º.**-Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

**Artículo 2º.**-La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate deservidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

**Artículo 3º.**-Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

**Artículo 4º.**-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad

### **LEY 116 DE 1928**

Posteriormente mediante la Ley 116 de 1928 se amplió a que docentes se les debía reconocer la Pensión Gracia, así en este caso y en virtud de la mencionada ley se amplió a los docentes que fuesen inspectores de trabajo (hoy supervisores de educación), de igual forma se permitía el computar tiempos que se hubiese servido con tiempos en escuelas normales de educación como profesores o como empleados (con carácter de docente, Ej.: rector, coordinadores de núcleo, coordinadores académicos, etc.).

"... ART. 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección..."

### **LEY 37 DE 1933**

Por medio de esta Ley se permitió acceder al reconocimiento de una Pensión Gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria, la ley dispone:

"... ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria..."

### **LEY 24 DE 1947**

La Ley 24 de 1937 lo que hizo fue cambiar el periodo de liquidación al último año de servicios anterior a la adquisición del status:

"PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

### **LEY 4 DE 1966**

Esta Ley aumenta el porcentaje base para liquidación de la pensión gracia al 75%:

*de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.*

### **LEY 91 DE 1989**

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tienen derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera: "... Artículo 15 N.º 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos"

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..." Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así: "... Artículo 15 N.º 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional..." En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

*"... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional*

*PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975..."*

### **DECRETO 2277 DE 1979**

*ARTÍCULO 2 (...)" Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los*

*docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo. (...)*"

#### **DECRETO 13 DE 2001**

*"... ART. 3: Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de Certificado de Información Laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos..."*

#### **Consejo de Estado en Sentencia 23 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2013-00138-01(2497-14) con Magistrado Ponente William Hernández Gómez.**

*(...) "debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[...]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (...)"*

#### **Consejo de Estado del 17 de mayo de 2017, radicado 81001-23-33-000-2013-00119-01(1466-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández**

*(...) "Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (...)"*

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **1. INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que La ley 114 de 1913, dispone en el artículo 1 lo referente al reconocimiento de la Pensión Gracia (...) "Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una

*presente Ley." (...)*

En concordancia con la disposición en cita, se encuentra el artículo 4 de la misma ley en la cual se determinan los requisitos necesarios para que se configure el derecho al reconocimiento de esta prestación:

*(...)“Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

*2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).*

*3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

*Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.*

*4. Que observe buena conducta.*

*5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*

*6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.(...)”*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación que antes de la expedición de la misma prestaban las entidades territoriales. En virtud de ella, se estableció que la educación primaria y secundaria serían un servicio público a cargo de la Nación y en consecuencia, los gastos ocasionados en la prestación de este servicio serían de carácter nacional.

Más adelante, se expidió la Ley 91 de 1989 con miras a regular lo concerniente al personal docente nacional y nacionalizado, por lo que en su artículo 15, numeral 2 dispone lo relativo a las pensiones:

*(...)“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.(...)”*

De la disposición expuesta en precedencia, se evidencia que esta norma permitió que con posterioridad a la nacionalización docente traída en virtud de la Ley 43 de 1975, aquellos docentes que se encontraban vinculados a las entidades territoriales hasta el 31 de diciembre de 1980 pudieran acceder al reconocimiento de la Pensión Gracia. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 23 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2013-00138-01(2497-14) con Magistrado Ponente William Hernández Gómez

*(...) "debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[...]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, la señora SEGUNDA SILENIA LARA estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 como Directora, como se evidencia en el Decreto 781 del 6 de octubre de 1976 en el cual es nombrada para el cargo y servicio que prestó por el término de cincuenta y siete días (57) días como reemplazo por licencia de maternidad.

Es así como se hace pertinente entrar a determinar en este caso la procedencia o la defensa de la expectativa legítima o mera expectativa, conforme lo ha determinado la Corte en sentencia C 789 de 2002, donde las determino de la siguiente forma:

*(...) La Corte continúa su análisis diferenciándolas por otra parte de las meras expectativas que reciben una protección más precaria, aclarando el objeto y alcance de la protección constitucional a estas expectativas, diciendo que: 'la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva'. Así mismo, aclaró que las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora del legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social.' (...)*

En estos términos es evidente que el demandante no ostenta ni expectativa legítima, ni mera expectativa de adquirir la prestación de gracia, en la medida que a partir del inicio de las labores de docente, lo hace con el único fin de cubrir la licencia por enfermedad del titular, lo que implica que ese ese derecho o mejor expectativa legítima, recae en el trabajador al cual reemplaza en la licencia de enfermedad, y no en su cabeza, ya que reitero el único fin de la prestación del servicio es cubrir las licencias, durante el término que esta se estipule a favor del trabajador de planta, frente a quien sí le podría asistir el derecho aludido.

Es así como se hace pertinente entrar a determinar en este caso la procedencia o la defensa de la expectativa legítima o mera expectativa, conforme lo ha determinado la Corte en sentencia C 789 de 2002, donde las determino de la siguiente forma:

*(...) La Corte continúa su análisis diferenciándolas por otra parte de las meras expectativas que reciben una protección más precaria, aclarando el objeto y alcance de la protección constitucional a estas expectativas, diciendo que: 'la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva'. Así mismo, aclaró que las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora del legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios*

*otro objetivo de interés público o social." (...)*

En estos terminos es evidente que el demandante no ostenta ni expectativa legitima, ni mera expectativa de adquirir la prestación de gracia, en la medida que a partir del inicio de las labores de docente, lo hace con el unico fin de cubrir la licencia por enfermedad del titular, lo que implica que ese ese derecho o mejor expectativa legitima, recae en el trabajador al cual reemplaza en la licencia de enfermedad, y no en su cabeza, ya que reitero el unico fin de la prestación del servicio es cubrir las licencias, durante el termino que esta se estipule a favor del trabajador de planta, frente a quien si le podría asistir el derecho aludido.

En ese orden de ideas el servicio prestado por la demandante antes del 31 de diciembre de 1980 tenía un carácter transitorio, no generador de derecho a pensión de gracia, lo que conlleva a la improcedencia del computo de estos periodos laborados. Sobre este punto, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de mayo de 2015, radicado 25000-23-25-000-2012-01126-01(2823-13), con Consejero Ponente Gerardo Monsalve Arenas, manifestó:

*(...)“ Se reitera que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, únicamente los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 tendrían derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia, siempre que en todo caso acrediten los requisitos exigidos por el legislador. Así las cosas, dado que en el caso concreto, como quedó ampliamente expuesto, la demandante no logró demostrar que contaba con una vinculación docente apta, esto es territorial, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, se hacía necesario desestimar su pretensión de nulidad. (...)”*

De otra parte del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2017, radicado 81001-23-33-000-2013-00119-01(1466-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, se manifestó sobre la finalidad del reconocimiento de la pensión gracia y el por qué ésta se le reconocía a los docentes de carácter territorial y nacionalizado y no para los docentes de carácter nacional:

*(...)“ Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (...)”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, el objetivo de reconocer la prestación a aquellos docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, es que se le garantizará la protección de la expectativa legitima que tenían antes de la nacionalización docente. No obstante, con la

mencionada nacionalización se acabó con la disparidad salarial entre los docentes de orden nacional y los orden territorial.

Ahora bien, en el caso objeto de la litis, se evidencia que la vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 obedeció a situaciones transitorias y se desarrolló en un total de cincuenta y siete (57) días, por lo que no es posible que se haya generado una expectativa legítima en las mencionadas circunstancias y en ese periodo de tiempo y el reconocimiento de la pensión gracia iría en contravía del espíritu de la norma, pues cuando la demandante se vinculó a la Docencia Oficial según los certificados aportados, la distancia salarial había sido eliminada con la nacionalización docente.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los Decretos de nombramientos como directora con el cual se vinculó antes del 31 de diciembre de 1980, es de carácter Nacional, en la medida en que los dineros con los cuales se sufragaba el salario provienen del fisco, y que conforme al artículo 12 del decreto 102 de 1976, estableció que los cargos docentes y administrativos de planteles nacionales cuya administración se delega a las FER, son cargos nacionales, y por tal razón, sus salarios y prestaciones son de orden nacional docente o administrativo. De lo anterior, se puede observar que la prestación de gracia es improcedente, ya que los tiempos laborados en las FER son de carácter nacional, y no se puede aplicar la pensión demandada, toda vez que el espíritu de la norma que la ordena, es superar la brecha salarial que otrora tenían los docentes de orden territorial, respecto de aquellos que prestaban el servicio de orden nacional, y que en este caso no se observa, pues el docente tenía el carácter de nacional.

Nótese que los dineros transferidos del fisco, bajo el SGP, y transferido a las entidades territoriales, no son producidos por estas, y en tal sentido no constituyen parte de su patrimonio, se consideran exógenos, por lo que no dejan de ser del orden Nacional, ya que como primera medida los recursos girados ingresan a cuentas independientes de los recursos de la entidad territorial, no forman parte de la unidad de caja como las demás rentas y recursos de su patrimonio, conforme lo establece la ley 715 de 2001 (naturaleza del SGP).

De igual forma, conforme como se establece en el salvamento de voto, la norma en cita en su artículo 23 establece lo siguiente:

**(...) "En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación." (...)** Negrillas del suscrito.

De lo anterior, con la distinción anotada con la norma queda claro que, los recursos provenientes del SGP son diferentes de los recursos del ente territorial, en tanto pertenecen a orbitas diferentes, pues los dineros recibidos del SGP siguen siendo de carácter nacional, en tanto de no ser gastados dentro de la vigencia fiscal, deben asignarse al año fiscal siguiente, es decir, no pierden su destinación especial.

Otro hecho que ratifica la calidad de los recursos trasladados del SGP a los entes territoriales, es que la Nación continua haciendo seguimiento de esos recursos, mediante el control y seguimiento de la Contraloría General de la

advierte de la resolución orgánica 5678 de 2005 y la sentencia C 403 de 1999.

Así las cosas, el periodo laborado no corresponde a una vinculación de carácter territorial, sino que tiene como base una vinculación de carácter Nacional, por lo que el demandante no cumple con el requisito establecido en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, es decir, no tiene vinculación como docente de orden territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Es De igual forma, sucede con los periodos demás periodos laborados por el demandante, conforme se expone en el escrito correspondiente al recurso de apelación frente al cual me ratifico, ya que la ley 114 de 1913, estableció la imposibilidad de computar tiempos laborados al Ministerio de Educación Nacional, como sucede en este caso con las FER, para efectos de completar los tiempos laborados, bajo el entendido que los tiempos laborados para el Ministerio, tienen el carácter de Nacionales.

Desde otra óptica, es menester que el demandante acredite que actualmente no cuenta con una pensión de jubilación, ya que de ser así no es procedente asumir la pensión de gracia, conforme lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia 17001-23-31-000-2008-00221-01 (0972-10), de fecha 27 de enero de 2011, donde se establece que la prestación no puede reconocerse a un docente de carácter nacional, pues es requisito legal que el solicitante no ostente retribución alguna de la Nación, por servicios que le preste.

## **2. IMPROCEDENCIA DEL COMPUTO DE LOS PERIDOS LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989.**

Desde otro ángulo, es conocido que el espíritu de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes, para la asunción de la pensión de gracia, era eliminar de la vida jurídica laboral de los empleados de nivel territorial, la diferencia sustancial respecto de su asignación salarial en comparación con la percibida con los docentes de orden nacional, así como el apoyo y soporte a los entes territoriales que no contaban con los recursos propios necesarios para cubrir el servicio de educación en sus territorios. Sin embargo, esta brecha salarial fue superada a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, el 31 de diciembre de esa misma anualidad, razón por la cual a partir de esa fecha las relaciones laborales iniciadas en vigencia de la ley, no cumplen con el objetivo de la norma en la medida en que ya no existe diferencia salarial, y en tal sentido la pensión de gracia fue derogada de manera tacita por la ley.

En esa medida, en el caso objeto de la litis, la mencionada brecha salarial que buscaba eliminar el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, pues como ya se ha reiterado en el presente, la vinculación de la docente era de carácter nacional y en esa media, el reconocimiento de la pensión gracia supone un quebrantamiento del espíritu de la norma.

## **3. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de

judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

#### 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."* Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Igualmente, el artículo 164 de ibidem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

**"Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

## **5. BUENA FE DE UGPP**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

## **6. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años.

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

*(...) 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío). (...).*

## **7. INNOMINADA O GENÉRICA.**

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

### **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.**

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

**ANEXOS.**

1. Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020
2. Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Juridico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Juridico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual esta contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
8. Los documentos aludidos como prueba.

**NOTIFICACIONES**

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co), [gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com).

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 - 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho.

Atentamente,

  
**OMAR ANDRES VITERI DUARTE**  
C.C. 79.803.031 de Bogotá  
T.P. No. 111.852 del C.S.J.